

## II

*Alcoholismo crónico no modifica imputabilidad del procesado.*

Santiago, 18 de junio de 1985.

Vistos:

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

1º Que este Tribunal rechazará la minorante de responsabilidad penal hecha valer por la defensa del reo, fundamentada en la aplicación del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambas disposiciones del Código Penal.

Si bien el informe médico legal, que corre en autos a fs. 68, emanado por los doctores señores Slavko Benusić Carević y Raúl Miserda Peruzovic, llega a la conclusión de "que la capacidad autocrítica del reo está disminuida, observándose ausencia de sentimientos de culpa con-

cordantes y tendencias a autojustificarse y minimizar su delito, impresiones como poco veraz”, no es menos cierto que el encausado presenta “una personalidad psicopática con rasgos explosivos y desalmados. Además, presenta un probable alcoholismo crónico de tipo intermitente y sería consumidor de marihuana y otras drogas”;

2º Que este peritaje cumple en forma cabal las exigencias que debe tener un informe pericial de esta naturaleza de acuerdo con lo previsto en el art. 237 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el art. 472 del mismo cuerpo legal, en cuanto mediante su mérito. Puede considerarse suficientemente como conclusión que el reo imputado, *si bien presenta alteraciones psicopatológicas entre las que destaca su condición de ser un alcohólico crónico, determinando una personalidad anormal con rasgos desalmados, tales alteraciones no modifican mayormente su imputabilidad en los hechos que se investigan*, además de que el estado de embriaguez alcohólica en que actuó el reo al cometer su acción, fue alcanzado en forma voluntaria, sin perjuicio de precisar que, también, los peritos médicos informantes de fs. 69 coinciden en su diagnóstico respecto de la embriaguez patológica que afecta al reo y que habría presentado al momento de cometer el delito que se le imputa;

3º Que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 391 N° 2, la pena del delito de homicidio, tomando en consideración la forma cómo acaecieron los hechos, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, esto es, de cinco años y un día a quince años, pero como favorece al reo una circunstancia minorante de su responsabilidad penal se dará aplicación al art. 68 de ese mismo cuerpo legal, esto es, se aplicará en su mínimo, y

4º Que por las razones dadas se disiente de la opinión del Ministerio Público, en orden de aprobar el referido fallo sin modificaciones;

Visto, además, lo preceptuado en los arts. 514 y 527 y lo informado por el Ministerio Público, SE APRUEBA la sentencia consultada de fecha 20 de abril del año en curso escrita a fs. 75 y siguientes, con declaración de que se eleva

a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la pena privativa de libertad que se le impone al reo Wladimir Jiménez Díaz, como autor del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de Omar Romelio del Rosario Llanca Rojas.

Se aprueba en lo demás consultado el referido fallo.

Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por el ministro señor Sergio Mery Bravo, y los abogados integrantes don Claudio Illanes Ríos y don César Parada Guzmán.

Rol N° 2.407-85.

## COMENTARIO

1. La sentencia que se comenta toca un tema respecto del cual todavía no existe consenso, como es la incidencia en la imputabilidad del procesado que pueda tener el hecho de que éste sea un alcohólico crónico o patológico. No cabe duda que el tema excede con mucho los objetivos que aquí se persiguen. Por esta razón es que sólo nos limitaremos a analizar brevemente los considerandos de esta sentencia.

2. En primer término, es necesario destacar que el punto preciso que se discute es si se acoge o se rechaza la atenuante contemplada en el art. 11 N° 1 del C.P. en relación con el art. 10 N° 1 del mismo texto legal; y no si procede la aplicación de la exculpante directamente.

En los considerandos de esta sentencia se da por establecido, en virtud de los dos peritajes que se citan en el considerando 2º, que el procesado presenta “alteraciones psicopatológicas entre las que destaca su condición de ser un alcohólico crónico, determinando una personalidad anormal con rasgos desalmados”. A renglón seguido, señalan los sentenciados que estas alteraciones no modifican mayormente la imputabilidad del reo, pues “voluntariamente” habría alcanzado el estado de embriaguez alcohólica.

Este es el punto central en el cual se sustenta la resolución adoptada por la Corte y que merece, en mi opinión, algunas objeciones.

3. Me parece en principio que, por su naturaleza, un ebrio crónico no puede alcanzar un estado de embriaguez alcohólica en forma voluntaria, siendo justamente una de las características de esta enfermedad el tener una relación de dependencia con el alcohol<sup>1</sup>.

Además, desde un punto de vista criminológico, los alcohólicos crónicos son en su mayoría agresivos e irritables, razón por la cual estadísticamente los delitos que más cometen son justamente homicidios y lesiones<sup>2</sup>.

El hecho de que se haga mención a que el estado de ebriedad en que se encontraba el procesado al momento de cometer el homicidio fue adquirido voluntariamente, hace pensar que los sentenciadores habrían seguido la interpretación dada por Cousiño al art. 10 N° 1 de nuestro Código Penal en relación a la ebriedad<sup>3</sup>. Es así como este autor sostiene que la solución escogida por la legislación chilena hace que sea innecesaria la aplicación de las doctrinas de las *actiones liberae in causa*, ya que el art. 10 N° 1 del Código Penal requiere expresamente que la privación total de la razón se deba "a cualquier causa independiente de su (la) voluntad". Pero el mismo autor señala que la doctrina de las *actiones liberae in causa* podría aplicarse respecto de los casos de locura o demencia de la primera parte del art. 10 N° 1 del Código Penal, por la sencilla razón de que no estarían condicionados por el requisito de la privación voluntaria de la razón.

Como ya dijimos, el ebrio crónico, muy especialmente si se trata de un caso de psicosis alcohólica, se encuentra en una relación tal de dependencia con el alcohol, que no puede catalogarse su ebriedad de "voluntaria". La libertad para escoger si se embriaga o no, no existe<sup>4</sup>.

La sentencia comentada no permite establecer con claridad al lector si nos encontramos frente a un psicótico o frente a una personalidad psicopática, ya que el primer informe mencionado daría a entender que se trataría de un psicópata de rasgos desalmados, pero el segundo informe habla al parecer de un ebrio patológico, lo que normalmente se asimila a una psicosis alcohólica. La distinción no deja de tener importancia, por cuanto hay bastante consenso en cuanto a asimilar los casos de psicosis al "loco o demente", consenso que no existe respecto de las personalidades psicopáticas.

4. Concordamos con los autores que estiman que es discutible la concurrencia, en este tipo de casos, de la eximente del art. 10 N° 1 del Código Penal<sup>5</sup>, pero pareciera excesivamente riguroso el desechar también la aplicación de la atenuante contemplada en el art. 11 N° 1 del Código Penal. Hay que tener presente que significó en la práctica subir un grado la pena, pues concurrían dos atenuantes a su favor.

5. El fallo comentado se aleja de la tendencia que desde hace años se percibe en la jurisprudencia<sup>6</sup> en cuanto a la aceptación de esta atenuante en caso de alcoholismo crónico. De acuerdo al propio contenido de los considerandos de este fallo, me parece que por lo menos se debía haber acogido la atenuante, o incluso haberla aplicado como muy calificada, de acuerdo al art. 68 bis del Código Penal.

Juan Pablo Hermosilla O.

Abogado

<sup>1</sup> Respecto al concepto alcoholismo crónico y sus características desde un punto de vista de medicina legal, ver EMLIO BONNET, Medicina Legal, B. Aires, 1967, pp. 594 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. estadísticas BONNET, pp. 595-596.

<sup>3</sup> COUSIÑO, D. Penal chileno, I, 107, p. 526.

<sup>4</sup> Es interesante tener presente para estos efectos la interpretación que da

Cousiño de los elementos integrantes de la palabra "voluntaria" en el art. 1° del C.P., aunque sólo tenga relación tangencial con el tema. Cfr. COUSIÑO I, 125, pp. 746 y ss.

<sup>5</sup> CURY, D. Penal, II, pp. 46 y ss.; NOVOA, I, 286, pp. 479 y ss. y II, 366, pp. 24 y ss.; ETCHEBERRY, D. Penal, I, pp. 198 y ss., entre otros.

<sup>6</sup> Cfr. sentencias citadas por NOVOA, CDPCH, II, p. 25 y ETCHEBERRY, DPJ, I, 90, pp. 289 y ss.